



2009-00-001

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 180.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 22 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que remitió memorial con solicitud de medidas cautelares al correo electrónico el día 19 de agosto del año en curso, tal como consta en el correo electrónico que se allega al final del escrito.



2009-00-001

- Que si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha considerado el desistimiento tácito como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, por lo que el artículo 317 C.G.P. en su numeral 2 establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento y así establece en su literal C que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, es por lo que el termino fue interrumpido con la presentación del memorial que solicito las medidas cautelares dentro del proceso.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente,



2009-00-001

para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



2009-00-001

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto observa el despacho que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante había allegado memorial solicitando despacho comisorio para proceder con la diligencia de secuestro, presentado el día 10 de julio de 2020, para su respectivo trámite, pero el mismo no había sido incorporada al expediente, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 180, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

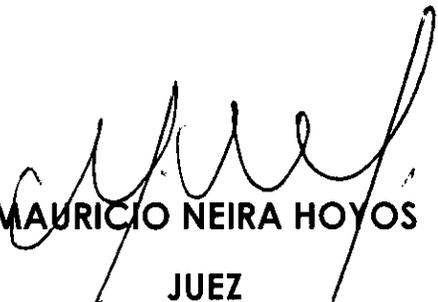
SEGUNDO: En atención a lo solicitado en el anterior escrito de acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y número de orden actualizado, el **DESPACHO COMISORIO** que fue ordenado



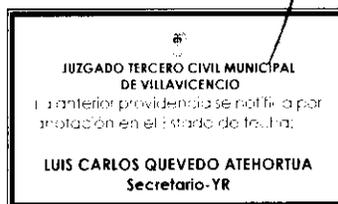
2009-00-001

mediante auto de fecha 02 de agosto de 2017 (Fl.83), con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble 230-106322 de propiedad de la demandada MAGDALEYA GARCIA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00142

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 43.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 31 de agosto de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- "Manifiesta la apoderada que contrariando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el presente proceso no ha permanecido sin actuación por mas de dos años, pues si observan las siguientes actuaciones que se registran posteriormente, desde el 24 de abril de 2019 en donde ordenan seguir adelante con la ejecución, en la plataforma Justicia XXI, el proceso la ultima actuación es 06 de noviembre de 2020, solicitud que fue contestada por su despacho el día 14 de



2018-00142

diciembre de 2020, donde se da contestación por su despacho el día 14 de diciembre de 2020, donde se da contestación la suscrita de que no existen títulos a ordenes de este despacho por cuenta de este sumario, situación está que no demuestra su inactividad puesto que sería su cumplimiento el 15 de diciembre de 2022 y aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta si en dicho termino existió suspensión en protección a las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, adema de términos de vacancia judicial para esa época.”

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



2018-00142

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



2018-00142

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

En el presente asunto se observa que el 06 de noviembre de 2020 (Fl.39-40), donde allegó solicitud de información de existencia de títulos, la cual indiscutiblemente no interrumpió los términos previstos en el artículo 317 numeral 2 literal C, pues no cualquier actuación de parte interrumpe los términos legales para impulsar el proceso, pues de acuerdo a la jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). Entonces dicha actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación N.º 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



2018-00142

, no se había cumplido el plazo de que trata la norma en cita, por lo que al final se procederá a revocar el auto recurrido.

De acuerdo con la anterior normatividad el Despacho procederá a no reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

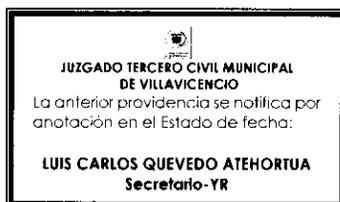
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 43, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al auto adiado el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído calendado Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), dispuso:

“... la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...”

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Se evidencia que la notificación surtida la cual se remitió del correo electrónico dptocobranzas.capa9360@hotmail.com al demandado Jorge.moreno7046@correo.policia.gov.co se efectuó en debida forma como lo acredita el pantallazo del correo allegado al proceso².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl-27), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

¹ Auto recurrido fl-24

² Recurso folios 25-26



Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

**DECRETO 806 DE 2020
(LEY 2213-2022)**

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas fuera de texto).

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“... la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin...”³”

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho donde allego la prueba de la notificación electrónica remitida a la parte ejecutada al correo electrónico Jorge.moreno7046@correo.policia.gov.co, donde se observa que el servidor del correo del remitente dptocobranzas.capa9360@hotmail.com indica que el correo se entregó al destinatario, en ese orden de ideas, al analizar la prueba documental aportada por el recurrente se puede colegir diáfananamente que no obra prueba sumaria que demuestre que el correo electrónico enviado al ejecutado JORGE HERNAN MORENO BENAVIDES, fue leído, tampoco se avizora que el servidor certifique acuse de recibido, así las cosas se desprende que dicha notificación debe ser desestimada habida cuenta que la indebida notificación del mandamiento de pago vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción del ejecutado, en ese sentido está errado el recurrente al pretender que el despacho tenga por notificado al ejecutado pues como se expuso en líneas anteriores no existe

³ Auto recurrido fl-24



prueba de valor jurídico como acuse de recibo, apertura o lectura del correo por parte del aquí ejecutado.

Colofón de lo anterior, la jurisprudencia⁴ establece respecto a la notificación objeto de debate que sobre tal punto que lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepción acuse de recibo, reglas que para el presente caso brillan por su ausencia. Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella produce al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar.

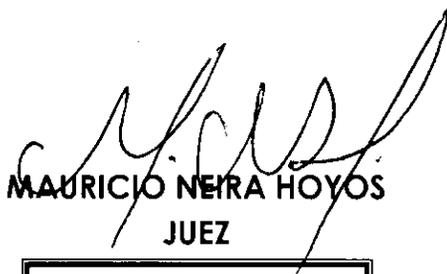
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

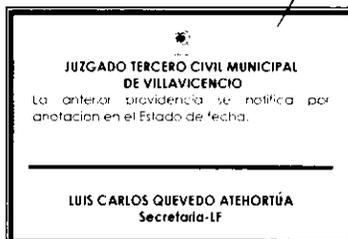
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



⁴ (CSI STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



2016-00319-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 67 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte EDIFICIO BALCONES DEL BARZAL, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, no es posible que el despacho decreta desistimiento tácito, sin tener en cuenta el escrito que obra en el proceso, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud presentada ante el despacho².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.75), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

¹ Auto visible folio 67

² Resumen recurso fl-71-74



2016-00319-00

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral **2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito al permanecer el proceso inactivo por un lapso superior a dos años".

VI. CASO CONCRETO

Este Juzgado mediante auto calendado Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:



2016-00319-00

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."³.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la recurrente el día 18 de agosto de 2022 envía memorial al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folio 68-70, así mismo, se tiene que el proceso ingreso al despacho para resolver el día 26 de agosto de 2022 (fl-66 anverso), quiera decir ello, existía petición de parte para resolver y no se encontraba incorporada al expediente requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

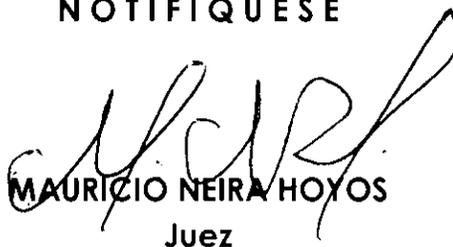
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--

³ Auto visible folio 67